

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se fijará fecha para audiencia que trata los Arts. 372 y 373 del C.G.P. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 07 de Abril de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.430

Ejecutivo – Disposición Efectiva de la Garantía Real

Rad. No. 760014003031201800067-00

Entra a Despacho el presente proceso procedente del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, para decidir respecto de la fijación de fecha para llevar a cabo audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del C.G.P., en consecuencia el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, **se fija el día 06 de Mayo del año 2021, a la hora de las 2:00 P.M.,** en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio, llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concorra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda.

- 1.- Pagaré No. 001 por valor de \$6.354.841.00.
- 2.- Original de la carta de instrucciones
- 3.- Primera Copia de la Escritura Publica 5067 del 22 de Diciembre de 2014 otorgada en la Notaria 4 de Cali.
- 4.- Primera Copia de la Escritura Publica 3236 del 23 de Diciembre de 2013 otorgada en la Notaria 2 de Palmira.
- 5.- Certificado de Libertad y Tradición con folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-183051 de la Oficina de Registro de Documentos Públicos de Palmira Valle.
- 6.-Liquidacion de Crédito de fecha 31 de Enero de 2018.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma.

- 1.- copias de 10 consignaciones incluidas la copia de consignación hecha en el Banco Agrario el 27 de Julio.
- 2.- copias de 3 consignaciones hecha al banco agrario por valor total de \$4.600.000.00 de fecha 27 de julio.

3.- OFICIAR

A la parte ejecutante CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A., a fin que aporte al juzgado con destino a este proceso la totalidad de los pagos relacionados por los demandados en desarrollo de la negociación.

ABSTENERSE de decretar esta prueba de conformidad con el art. 173 y en concordancia con el Art. 167 del C.G.P., toda vez que las pruebas deberán solicitarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello.

4.1 –INTERROGATORIO DE PARTE:

1.- GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD JARAMILLO MORA S.A.

2.- CAROLINA GARCES MARTINEZ

3.- JAIME ANDRES SANCHEZ BONILLA

QUINTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual, las partes del proceso deberán aportar los correos electrónicos que serán enlazados a la audiencia programada. En el Asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso. El link será enviado vía correo electrónico aportado el mismo día de la audiencia, conforme el Art. 7 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2021.

SEXTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones, de conformidad al Artículo 372, numeral tercero, inciso segundo, igualmente se les recuerda presentarse 15 minutos antes de la audiencia con el fin de iniciar a la hora exacta fijada en este Auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 Abril de 2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA. Favor provea.

Santiago de Cali, 08 de Abril de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 0432
Ejecutivo
Radicación: 760014003031201800300-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir la solicitud incoada por la **Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** apoderada de la parte demandante, donde solicitan la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se ordene el desglose de los títulos ejecutivos a favor de la parte demandada y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por ser procedente lo allí solicitado por la parte actora, se despachara favorablemente decretando la terminación del proceso de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., se ordenará el desglose de los títulos ejecutivos a favor de la parte demandada, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la solicitud incoada por la **Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las Medidas Cautelares, decretadas mediante Auto de Tramite No. 256 del 08 de Junio de 2.018 y Auto de sustanciación No. 0338 del 11 de Junio de 2019.

Tercero: ORDENAR desglose de los títulos ejecutivos a favor de la parte demandada.

Cuarto: Sin condena en costas a las partes.

Quinto: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Abril de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito de terminación, aportado por el apoderado actor. Provea Usted.

Cali, 08 de Abril de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Cali, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 0431
Aprehensión y Entrega del Bien
Radicación: 760014003031202000147-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por el **Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**, apoderado de la parte actora, en ordenar la cancelación de inmovilización del vehículo materia del presente proceso, atendiendo que el garante realizó el pago total del monto adeudado al acreedor, así como gastos incurridos en el procedimiento de la ejecución.

Revisado el escrito de terminación por pago directo y de conformidad con el Artículo 72 de la Ley 1676 del 2.013, se le resolverá de forma favorable por encontrarse ajustado a derecho, se cancelará la orden de decomiso de **placa AVG-866**. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición presentada por el **Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**, apoderado de la parte actora, en dar por terminado el proceso de conformidad con el Artículo 72 de la Ley 1676 del 2.013 y proceder con la cancelación de la orden de decomiso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso decretada mediante Auto Interlocutorio No.370 del 13 de Marzo de 2020, respecto del vehículo de placa **AVG-866** de propiedad del demandado **PABLO GOMEZ VARGAS, identificado con C.C. No. 88.201.311 y MARIA ENITH LONDOÑO ARROYAVE, identificado con la C.C. No.69.005.273**. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

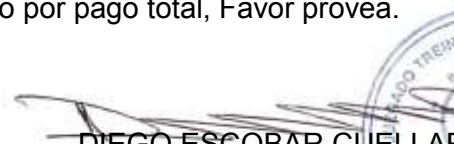
Fecha: 09 de Abril de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito donde se peticona por la parte demandante, la terminación del proceso por pago total, Favor provea.

Cali, 7 de Abril de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Siete (7) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.427
Ejecutivo
Rad.760014003031202000528-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por el Dr. FREDDY GIOVANNI CORREDOR CARRILLO en calidad de apoderado judicial de la entidad COMESTIBLES YA en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, el cual por ser procedente se despachara de manera favorable.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición presentada por el Dr. FREDDY GIOVANNI CORREDOR CARRILLO, en calidad de apoderado judicial de la entidad COMESTIBLES YA , en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las Medidas Cautelar decretadas mediante Auto de trámite No.541 del 14 de Diciembre de 2020, Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: No condenar en costas a la partes.

CUARTO: Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en este proceso, el cual deberán ser entregados a la parte demandada, previa pago del arancel respectivo.

QUINTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

FDO



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

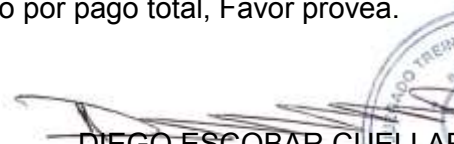
En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-04-2021

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito donde se peticiona por la parte demandante, la terminación del proceso por pago total, Favor provea.

Cali, 7 de Abril de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Siete (7) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.428
Ejecutivo
Rad.760014003031202100038-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por el Dr. JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA en calidad de apoderado judicial de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, el cual por ser procedente se despachara de manera favorable.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición presentada por el Dr. JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA en calidad de apoderado judicial de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS , en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las Medidas Cautelar decretadas mediante Auto de trámite No.116 del 3 de Marzo de 2021, Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: No condenar en costas a la partes.

CUARTO: Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en este proceso, el cual deberán ser entregados a la parte demandada, previa pago del arancel respectivo.

QUINTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

FDO

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-04-2021

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR